



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50001 23 33 003 2002 0040401 03  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR HERNANDO ARIAS ROJAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia, procede el despacho a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el AUTO proferido el 10 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó las pruebas solicitadas por la parte actora, consistentes en testimonios y dictamen pericial.

### ANTECEDENTES

La parte demandante, el 19 de julio de 2018 presentó incidente de liquidación de perjuicios para obtener el pago de la condena en abstracto proferida por esta corporación el 28 de marzo de 2017, en la que modificó parcialmente la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo en de Descongestión de Villavicencio el día 31 de julio de 2014.

En dicha solicitud, pidió la comparecencia a rendir testimonio de seis personas por el núcleo familiar del señor VÍCTOR MANUEL ARIAS MENDOZA y cuatro por el núcleo familiar del señor PEDRO OMAR HERRERA MOJICA, con el fin de "*probar la magnitud del perjuicio moral*", y en caso de no ser suficiente, pidió que se remitiera a los demandantes PEDRO OMAR HERRERA MOJICA, MARÍA ISABEL MOJICA VIUDA DE HERRERA, MARGOT CLARET SÁNCHEZ BUSTOS, OMAR ANDREY HERRERA SÁNCHEZ y RONALD MIGUEL HERRERA SÁNCHEZ al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el objeto que dictamine "*sobre los daños psicológicos y eventuales secuelas posteriores en la salud mental de estos demandantes*".

De igual forma, solicitó tener como prueba el dictamen pericial clínico y científico efectuado a los demandantes VÍCTOR MANUEL ARIAS MENDOZA, MARÍA ASCENSIÓN ROJAS HERRERA y su núcleo por parte del profesional OSCAR MARIO LOAIZA GARCÍA.

También solicitó remitir a los demandantes PEDRO OMAR HERRERA MOJICA y VÍCTOR MANUEL ARIAS MENDOZA al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dictaminara si hubo o no pérdida de capacidad laboral y en qué grado.

Por último, como prueba documental solicitó oficiar a la clínica NUESTRA SEÑORA DEL PILAR - DEMET, con el fin que remitiera la historia clínica completa de MARÍA ASCENSIÓN ROJAS HERRERA con el objeto de probar su invalidez por patología mental y al DANE para que certificara la esperanza de vida laboral de los hombres.

Frente a tales pedimentos, la primera instancia en auto del 10 de diciembre de 2018 (152), negó la solicitud de pruebas de la parte actora, hoy incidentante indicando que los testimonios eran inútiles, dado que el ad quem había establecido el medio probatorio para probar los perjuicios a liquidar; los dictámenes eran inconducentes para probar la pérdida de capacidad laboral, pues en esta etapa no debe acreditarse el daño psicológico, aunado a que medicina legal no es el competente para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de una persona; y las documentales eran impertinentes, dado que lo solicitado nada tiene que ver con el objeto de litigio.

No obstante, de oficio por el despacho se decretó prueba de oficio consistente en enviar a los señores PEDRO OMAR HERRERA MOJICA y VÍCTOR MANUEL ARIAS MENDOZA para que la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta determine la pérdida de capacidad laboral derivada *"de las posibles lesiones padecidas el 24 de noviembre de 2000"*.

Frente a esta decisión el demandante interpuso recurso apelación, indicando que la negativa de las pruebas pedidas en el escrito de incidente dejan sin ninguna posibilidad de probar los perjuicios morales.

De igual forma, aduce que es importante determinar la magnitud del daño causado a los demandantes y esto se determina mediante los testimonios y los dictámenes que fueron solicitados que son los que llevan a tener certeza del quantum a reconocer a cada demandante.

También señala que para la medición de la gravedad de la alteración psicofísica, existe libertad probatoria, por ende, se pretende hacer uso de la prueba testimonial, además, para establecer el daño que se causó directamente a la señora ASCENSIÓN ROJAS HERRERA, es necesario tener en cuenta su edad.

Seguidamente, cuestiona la decisión de la primera instancia, indagando acerca de la forma en que podría determinarse los daños a la salud mental en conexidad con la vida de PEDRO OMAR HERRERA MOJICA, VÍCTOR MANUEL ARIAS MENDOZA y MARÍA ASCENSIÓN ROJAS HERRERA.

Finalmente, concluye que *"El yerro jurídico de la señora Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Villavicencio, está determinado en interpretar mal la sentencia al considerar que el único medio probatorio permitido en el incidente era el de la junta de calificación y que los demás perjuicios morales del resto de núcleos familiares, se derivarían de la pérdida de capacidad laboral de estas dos personas, lo que no tiene razón jurídica, fáctica ni de nexo causal entre lo uno y lo otro."*

Lo que determinó el Tribunal en su fallo fue que adicional a los perjuicios causados, debía también determinarse la pérdida de capacidad laboral de los señores PEDRO y VÍCTOR, pero que por ello, quedaban restringidos los demás medios de prueba para efectivamente demostrar de manera fehaciente y cuantificable el daño moral total padecido por cada uno de los demandantes y por ello, los testimonios y demás pruebas debidamente solicitadas dentro del término oportuno para ello".

Por lo anterior, mediante auto del 14 de mayo de 2019 (fl. 167), se concedió el recurso de apelación presentado por la parte actora en el efecto devolutivo.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 133 y el numeral 8 del artículo 181 del C.C.A., este despacho es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó la práctica de pruebas solicitadas por la parte incidentante en el trámite de liquidación de condena en abstracto.

Se precisa que es competencia del magistrado ponente decidir el presente recurso de apelación, habida cuenta que el artículo 146A del C.C.A. señala que serán de sala las decisiones que se refieren en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 181 ibídem, entre los cuales no se encuentra el que deniegue la apertura a pruebas, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

### II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar el despacho, acorde con el sustento de alzada y la decisión del *a quo*, se contrae a estudiar si las pruebas solicitadas por la parte demandante resultan idóneas para acreditar los perjuicios cuya condena se profirió en abstracto en sentencia del 28 de marzo de 2017, habida cuenta que en dicha providencia se establecieron los parámetros para tal fin, caso en el cual deberá revocarse la decisión recurrida o confirmarse de demostrarse lo contrario.

### III. Tesis:

La respuesta al problema jurídico en este momento, es que la solicitud de pruebas de la parte actora no guarda relación con los parámetros fijados por esta corporación en la sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso, pues allí se dispuso que el daño moral y el lucro cesante se liquidarían atendiendo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que acreditaran los señores PEDRO OMAR HERRERA MOJICA y VÍCTOR MANUEL ARIAS MENDOZA,

para lo cual se requería de dictamen pericial aportado por la autoridad competente, por ende, la decisión recurrida habrá de confirmarse.

#### IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

De inicio debe recordarse que el fin de la prueba es llevar al juez a la certeza o convencimiento de la situación fáctica expuesta en la demanda o también en su contestación, para así soportar las pretensiones o razones de defensa, respectivamente. De tal manera que, puede afirmarse que los medios probatorios son todos aquellos instrumentos que pueden ser utilizados para el establecimiento de la verdad en relación con los hechos de la causa<sup>1</sup>.

Sobre el régimen probatorio aplicable a los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, expresamente el artículo 168 del CCA señala que *"En los procesos ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración"*.

Siendo ello así, en esta jurisdicción debe tenerse presente que en desarrollo del fin de la prueba, el artículo 174 del CPC señala que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*, dado que solo a partir del conocimiento, en un grado mínimo o máximo, que tenga el juez de los hechos de la demanda, podrá dirimir la controversia a favor de una de las partes en litigio.

Por su parte, el artículo 175 ibídem, señala los medios de prueba que tienen las partes para soportar su dicho, como: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

De igual forma el artículo 178 del mismo estatuto describe que *"Las pruebas deberán ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas."*

En cuanto a las pruebas ilícitas, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO<sup>2</sup>, indica que *"su producción debe estar libre ausente de coacción, el engaño, el desconocimiento de derechos fundamentales del individuo, en especial el derecho a su privacidad e intimidad"*.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 15 de noviembre de 2018. Cp. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicado: 11001 03 15 000 2018 02758 00(AC).

<sup>2</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PRUEBAS, 2019, Editorial DUPRÉ, Pag. 116.  
Rad. 500012331000 2002 40401 03  
Reparación Directa  
Dte: Víctor Hernando Arias Rojas y otros  
Ddo: Nación- Ministerio de Defensa- Ponal

De igual forma, frente a la pertinencia de la prueba señala que estas *"deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernen con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia"*.

Seguidamente, sobre la conducencia de la prueba refirió que *"deberá emplearse el medio probatorio idóneo de acuerdo con la precalificación que la ley ha efectuado de algunos de ellos, debido a que existen ciertos medios que son los considerados aptos para probar una determinada circunstancia fáctica, o sea los conducentes para establecerla... Será, entonces, ineficaz la prueba inconducente por no constituir un medio apto para efectos de demostrar ciertos hechos respecto de los que la ley exige unos precisos medios de prueba"*.

Y por último, en cuanto a las pruebas superfluas expresa que se refiere *"el aporte que pueda llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder de enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*.

En el caso particular, tenemos que el apoderado de la parte actora, para obtener la liquidación de los perjuicios que le fueron causados por los hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2000 y que fueron objeto de condena en abstracto mediante sentencia del 28 de marzo de 2017, solicitó como pruebas al juez de primera instancia la práctica de testimonios y dictámenes periciales, uno rendido por parte de un profesional psicólogo forense y otro, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así pues, se procedió a revisar el contenido de la decisión del 28 de marzo de 2017 (fl. 134-151), en lo referente a la condena por perjuicios morales, observando que allí se encontró acreditado el daño moral en los grupos familiares de ambos lesionados, explicando que para su liquidación usaría la tabla contenida en la providencia del 28 de agosto de 2014<sup>3</sup>, proferida por el Consejo de Estado *"en la que determinó el monto a tener en cuenta para indemnizar el daño moral en caso de lesión determinándolo por nivel (nivel de relación con el lesionado)"*, sin embargo, *" advierte este Juez Colegiado, que no es posible establecer el monto de salarios a reconocer por concepto de perjuicios morales, como quiera que, no se cuenta con un dictamen pericial que nos indique de manera cierta el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral sufrida por los señores PEDRO OMAR HERRERA MOJICA y VÍCTOR MANUEL ARIAS MENDOZA, requisito indispensable para la tasación de estos perjuicios, conforme a la Jurisprudencia más reciente del Consejo de Estado, aludida en párrafos anteriores."*

Por ende, dispuso lo siguiente:

*"Para tal efecto, se deberá aportar al proceso el dictamen pericial realizado por la autoridad competente, en el que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de los demandantes PEDRO OMAR HERRERA MOJICA y VÍCTOR MANUEL ARIAS MENDOZA"*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P.: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ.

MENDOZA, en razón a las lesiones sufridas el 24 de noviembre del 2000, el cual establecerá los montos a indemnizar a cada grupo familiar y en las calidades que pasan a exponerse:

GRUPO FAMILIAR 1	GRUPO FAMILIAR 2
PEDRO OMAR HERRERA MOJICA (Lesionado)	VÍCTOR MANUEL ARIAS MENDOZA (Lesionado)
MARGOTH CLARETH SÁNCHEZ BUSTOS (Cónyuge)	MARÍA ASCENSIÓN ROJAS HERRERA (Cónyuge)
MARÍA ISABEL MOJICA (Madre)	DIANA CAROLINA ARIAS ROJAS (Hija)
OMAR ANDREY HERRERA SÁNCHEZ (Hijo)	YENNY ANDREA ARIAS ROJAS (Hija)
RONALD MIGUEL HERRERA SÁNCHEZ (Hijo)	VÍCTOR HERNANDO ARIAS ROJAS (Hijo)

Seguidamente, se observa que los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, fueron liquidados en concreto por valor de \$34.678.661 en favor de NELBER ARNULFO HERRERA MOJICA.

Y en cuanto, al lucro cesante se indicó lo siguiente:

*"Tampoco, se reconocerán los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en la forma en que reclaman los demandantes PEDRO OMAR HERRERA MOJICA y VÍCTOR MANUEL ARIAS MENDOZA, porque en el sub examine, no obra prueba alguna de su causación. Nótese que según el hecho 10 de la demanda el perjuicio material que reclaman es como consecuencia de la suspensión definitiva de la actividad comercial de venta de productos para las panaderías, sin embargo, dentro del presente asunto no hay prueba que acredite este supuesto, máxime si se tiene en cuenta que los señores PEDRO OMAR HERRERA MOJICA y VÍCTOR MANUEL ARIAS MENDOZA, no acreditaron la calidad de comerciantes."*

*Ahora bien, no puede desconocerse que se trata de personas en edad productiva, razón por la cual si con ocasión de los hechos, resultaron con algún grado de disminución de su capacidad laboral, habrá lugar a liquidar los perjuicios en la modalidad de lucro cesante con base en un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la liquidación, lo que se ordenará como condena en abstracto, pues depende de la misma prueba dispuesta para el cálculo de los perjuicios morales".*

En ese orden de ideas, lo primero que se advierte es que la sentencia que puso fin a la segunda instancia solo emitió condena en abstracto sobre el daño moral de los grupos familiares de PEDRO OMAR HERRERA MOJICA y VÍCTOR MANUEL ARIAS MENDOZA y para ellos también, así como el perjuicio por concepto de lucro cesante para los lesionados solo "si con ocasión de los hechos resultaron con algún grado de disminución de su capacidad laboral", sin que en ningún momento se haya proferido orden en concreto o abstracto condenando al daño a salud o alteración psicofísica, como lo afirma el demandante, quien aduce en el recurso de apelación que debe estimarse el "quantum del daño psicológico y a la salud sufridos uno de mayor y otro de menor gravedad, lo cual se estimará luego de la práctica de las pruebas. Téngase en cuenta que el daño especial causado como se probará a VÍCTOR MANUEL ARIAS y MARÍA ASCENSIÓN ROJAS HERRERA como una indemnización por valor equivalente a ...(400 S.M.L.M.V.), para cada uno de ellos, por padecer como secuelas, las alteraciones emocionales entre pareja, donde la cohabitación, sexualidad y sana vida feliz que traía el matrimonio ARIAS- ROJAS a raíz de la mayor intensidad de la alteración psíquica causada a la señora MARÍA ASCENSIÓN ROJAS HERRERA como se deriva de la experticia clínica y psicológica forense que se allega como prueba pericial con este incidente y se determinará legalmente

que es justo reconocer el perjuicio inmaterial por fuera del moral en el caso de lesiones psicofísicas, solamente se reconoce cuando se acredita el daño producido a la salud".

Por manera que, la orden judicial a ejecutar en el incidente de liquidación de perjuicios por el *a quo* en este asunto, es lo correspondiente al daño moral y el daño material en la modalidad de lucro cesante bajo los parámetros que estableció el Tribunal en la sentencia del 28 de marzo de 2017, entre los cuales, expresamente se ordena practicar un dictamen pericial a los señores PEDRO OMAR HERRERA MOJICA y VÍCTOR MANUEL ARIAS MENDOZA, para determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de cada uno de ellos, el cual se practicará por la autoridad competente para tal fin, que no es otra que la Junta de Calificación de Invalidez, según se desprende los artículos 13 y 14 del Decreto 2463 de 2001.

Así las cosas, ninguna de las pruebas solicitadas por el demandante obedece a la orden del tribunal para liquidar aquellos perjuicios causados a los demandantes, por ende, encuentra el despacho acertada la decisión del *a quo* de negar su práctica, por consiguiente, se confirmará la providencia del 10 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

#### RESUELVE

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto proferido el 10 de diciembre de 2018, que negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.
- SEGUNDO:** En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada